



PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00187-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.
Bucaramanga, agosto 17 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, presentada por **LUIS ALIRIO GODOY HERRERA** con C.C.C 19.254.736 y e-mail: aligo17@hotmail.com contra la **INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO SAS ANTES CIA LTDA.** correo: servicios@inmobiliariajorgesilva.com y **LA INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECIONES S.A. INCOCO, EN REORGANIZACIÓN**, correo: contador@vo5.co.

La demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P., falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

1. Como causal 2ª de inadmisión, se señaló que debe precisar la clase de acción que pretende incoar, atendiendo al fundamento fáctico y a las pretensiones de la demanda.

Frente a esta causal de inadmisión, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, dado que, si bien señala que es una "ACCION CONTRACTUAL", de acuerdo con el fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda, no se logra precisar de manera clara, si lo pretendido es la resolución del contrato de arrendamiento.

2. En relación con la causal 3ª de inadmisión tampoco fue subsanada en debida forma si en cuenta se tiene que, se le señaló precisar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el contrato de arrendamiento y revisada la demanda integrada, tales aspectos no fueron señalados en las pretensiones de la demanda.

3. En cuanto a la causal 5ª de inadmisión, se indicó que precisara en la pretensión subsidiaria 2ª, la causal por la cual solicita la terminación del contrato de arrendamiento.

Frente a esta causal, se tiene la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto el apoderado en las "pretensiones subsidiarias 1" refiere que, la terminación del contrato se efectúa con base en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento ".



Frente a la terminación del contrato, el artículo 1546 del C.C. señala:

“<**CONDICION RESOLUTORIA TACITA**>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”.

Es así que, verificado el contrato de arrendamiento, se encuentra que la cláusula segunda hace referencia a la no renovación del contrato o a su prórroga, sin que se especifique de manera precisa la terminación del mismo.

Conforme a lo anterior es claro que, ni resolver el contrato de arrendamiento, ni la exclusión de una parte contratante, está contemplado dentro del negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, de igual forma se observa que en el contrato de arrendamiento para comercio, el demandante LUIS ALIRIO GODOY HERRERA firmo en calidad de representante legal de la Industria Colombiana de Confecciones SA y en la cláusulas adicionales, en calidad de persona natural, como deudor solidario.

Así las cosas, se observa que la parte demandante ha incumplido con el requerimiento que se le efectuó y por el cual se inadmitió el libelo demandatorio, por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **SE RECHAZA** la presente demanda

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f447ec0d8cc84c5bcf9be6c4c84b0cf3e7f881d6b5041bc1253eb121f59395d**

Documento generado en 22/08/2023 09:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>